



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 550
RADICADO N°. 2022-00252-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 1 de julio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN POST MORTEN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C. G. del P.-, se dará cumplimiento al siguiente requisito:

1. Atendiendo los términos de la demanda, y en atención a lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley 75 de 1968, habrá de tenerse en cuenta que la acción

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

impetrada lo es contra las herederas del causante y presunto padre, LUIS ARTURO MESA QUICENO, que para el caso de autos, serían únicamente sus hijas PAOLA ANDREA MESA SÁNCHEZ y GERALDINE MESA ESPINOSA, y no como erróneamente se dijo en contra de aquellas y de ANA QUICENO, como madre del causante, habida cuenta que ésta no es heredera del finado, ello conforme a lo dilucidado en el Art. 1045 del C. C; por lo anterior se insta a la parte para que haga las adecuaciones a las que hubiere lugar.

2. De conformidad con el Núm. 1º del Art. 386 del C. G. del P., se indicará si durante la concepción de la niña MARIANGEL, la progenitora tuvo relaciones sexuales con personas diferentes a LUIS ARTURO; así mismo se precisará en que momento quedó en embarazo la actora y la fecha en que le informó dicha circunstancia al presunto padre.

3. Deberá allegarse el Registro Civil de Defunción de LUIS ARTURO MESA QUICENO, toda vez que el mismo brilla por su ausencia, siendo este el documento idóneo en donde consta el día y hora del fallecimiento de la persona.

4. Se indicará si existe mancha de sangre de LUIS ARTURO, precisando en qué sede de Medicina Legal se encuentra la misma.

5. Para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 78 del C. G. del P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál es el domicilio de las demandadas y la menor demandante, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer la presente causa, habida cuenta que no se indica la ubicación de la menor, así como tampoco de PAOLA ANDREA MESA SÁNCHEZ y GERALDINE MESA ESPINOSA, advirtiéndose que en caso de plasmar dirección electrónica de la antes citadas, atendiendo lo reglado en el Inc. 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fueron obtenidas los respectivos correos electrónicos, de lo cual deberá allegar las relativas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN *POST MORTEM*, incoada por NATALIA CRISTINA URIBE RESTREPO, en nombre y representación de su menor hija MARIANGEL URIBE RESTREEPO, frente a los herederos determinados del causante LUIS ARTURO MESA QUICENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fba43315d1a86cb1d9926ed3e08dff6d26ebd5421a0d80c814f1eebc075683**

Documento generado en 03/08/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>